

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

KARLA A. FONSECA  
MOLINA  
Recurrida

v.

RUBÉN MALAVÉ VÁZQUEZ  
Peticionario

KLCE202100139

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

Caso Núm.:  
SJL148-2020-028

Sobre: Violencia  
Sexual (Ley Núm.  
148-2015)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de marzo de 2021.

Comparece el Sr. Rubén Malavé Vázquez, en adelante el señor Malavé o el peticionario, y solicita que revisemos una *Orden de Protección* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en adelante TPI.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el auto de *certiorari* por falta de jurisdicción, por tardío.

**-I-**

Surge del expediente que el **10 de diciembre de 2020** el TPI celebró una vista al amparo de la Ley para la Protección de las Víctimas de Violencia Sexual en Puerto Rico, Ley Núm. 148 de 15 de septiembre de 2015, 8 LPRÁ sec. 1281 *et seq.* Luego de examinar la prueba testifical, **ese mismo día, el TPI expidió una Orden Protección por un periodo de 10 años.**<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Véase, apéndice del apelante, Anejo 2, *Orden de Protección Final*.

En lo aquí pertinente, la Orden de Protección prohibía **"cualquier interacción que él tenga con cualquier persona, familiares o no, amistades o no de Karla, dirigidos a ella, se pueden interpretar como violación a la Orden de Protección"**.<sup>2</sup>

Luego de recibir la notificación de la Orden de Protección, el **23 de diciembre de 2020** el señor Malavé presentó una *Moción Urgente para que se Atempere Orden a lo expresado por el Ilustre Tribunal*. Arguyó que la prohibición a acercarse a la familia de la menor **"es un error tipográfico y solicitó del TPI su corrección"**.<sup>3</sup>

El 11 de enero de 2021, notificada el día siguiente, el TPI declaró no ha lugar la *Moción Urgente para que se atempere orden a lo expresado por el Ilustre Tribunal*.<sup>4</sup>

Inconforme, el **11 de febrero de 2021** el señor Malavé presentó una *Petición de Certiorari* en la que alega que el TPI cometió el siguiente error:

**ERRÓ EL ILUSTRE TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SAN JUAN AL EMITIR RESOLUCIÓN EN LA CUAL DETERMINA NO HA LUGAR, UNA RECONSIDERACIÓN SOMETIDA CON EL PROPÓSITO DE QUE SE ATEMPERARA EL DOCUMENTO CON LA ORDEN DILIGENCIADA EN CORTE ABIERTA EN LA CUAL NO SE PROHIBIA ACERCARSE A LA FAMILIA DE LA PETICIONARIA-RECURRIDA. POR LO CUAL EL ILUSTRE TRIBUNAL ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL RECONSIDERARSE MOTU PROPRIO DE UNA ORDEN YA DILIGENCIADA SIN LA DEBIDA NOTIFICACIÓN VIOLENTANDO EL DEBIDO PROCESO DE LEY. (Énfasis suplido).**

---

<sup>2</sup> *Id.*, Anejo 5, *Transcripción de la Prueba del 10 de diciembre de 2020*, págs. 79-82. (Énfasis Suplido).

<sup>3</sup> *Id.*, Anejo 3, *Moción Urgente para que se Atempere Orden a lo expresado por el Ilustre Tribunal*.

<sup>4</sup> *Id.*, Anejo 4, *Resolución*.

Así las cosas, la recurrida presentó una *Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción*, en la que alega que el señor Malavé no le notificó la *Moción de Reconsideración* presentada el 23 de diciembre de 2020. Indica que advino en conocimiento de la *Moción de Reconsideración* el 11 de enero de 2021, al recibir una notificación del TPI denegando la misma.<sup>5</sup> Arguye que no se perfeccionó la presentación de la *Moción de Reconsideración*, porque no se le notificó de manera simultánea, en el término de cumplimiento estricto de 15 días, según establecido en la Regla 47 de Procedimiento Civil.<sup>6</sup> En consecuencia, la *Orden de Protección* recurrida, advino final y firme. Pero hay más. Entiende que, al no notificarse la *Moción de Reconsideración*, el término para recurrir ante este foro no quedó interrumpido. A esos efectos, plantea que el recurso ante nuestra consideración se presentó tardíamente.

En cumplimiento de una orden emitida por este tribunal intermedio, el peticionario presentó una *Réplica a Moción de Desestimación*. Alegó que había realizado las notificaciones por correo electrónico, pero "no posee la evidencia de ello".<sup>7</sup> Específicamente afirmó que la representación legal de la recurrida "no recibió la moción por correo electrónico...".<sup>8</sup> No obstante, el abogado del peticionario "certifica" haber enviado la moción de 23 de diciembre de 2020 a

<sup>5</sup> Véase, *Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción*, Apéndice 2, *Declaración Jurada*, págs. 2-3.

<sup>6</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 47.

<sup>7</sup> *Réplica a Moción de Desestimación*, pág. 2.

<sup>8</sup> *Id.*

la representante legal de la recurrida, mediante correo regular, a la dirección a la que ha enviado previamente documentos en el presente caso, "...y que dicha moción no fue recibida devuelta por el correo".<sup>9</sup>

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

La Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, regula la figura procesal de la reconsideración para los dictámenes interlocutorios emitidos por el tribunal de instancia. En lo aquí pertinente, dispone:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

...

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

...

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

---

<sup>9</sup> *Id.*, págs. 3-4.

**La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto.<sup>10</sup>**

En cuanto al requisito de notificar la moción de reconsideración simultáneamente a la parte adversa, el Tribuna Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha afirmado que:

...el propósito de que la parte a ser notificada no se v[ea] perjudicada por la notificación tardía de la moción de reconsideración y de esta manera salvaguardar el principio de economía procesal que rige nuestro ordenamiento jurídico.

[...]

De conformidad con esto, hemos expresado que este requisito le brinda la oportunidad a las otras partes a expresarse y les alerta sobre la posibilidad de que el término jurisdiccional para presentar el recurso de revisión se interrumpa.<sup>11</sup>

Además:

...[c]uando una parte incumple con el requisito de notificar una moción de reconsideración dentro del término de cumplimiento estricto que establece la Regla 47 de Procedimiento Civil, supra, el efecto que pueda tener dicha moción en cuanto a interrumpir el término para recurrir en alzada queda supeditado a la determinación judicial que posteriormente se haga sobre si hubo o no justa causa que ameritara la tardanza. Solo de esta manera podrá entenderse que la moción cumplió con todas las especificidades de la Regla 47, supra, y que por lo tanto interrumpió los términos para recurrir. Estas son las consecuencias jurídicas a las que se expone una parte que notifica

<sup>10</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 47. (Énfasis suplido).

<sup>11</sup> *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 168-169 (2016); *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 719 (2003).

fuera del término de cumplimiento estricto sin tener una justa causa que lo exima de dicho cumplimiento.<sup>12</sup>

Es norma jurisprudencial reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que la extensión de un término de cumplimiento estricto no es automática,<sup>13</sup> y que ello procede por excepción, solo cuando la parte que lo solicita demuestra justa causa para la tardanza.<sup>14</sup> En otras palabras, solo procede prorrogar un término de cumplimiento estricto cuando: (1) en efecto exista justa causa para la dilación; y (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación, acreditando adecuadamente la justa causa aludida.<sup>15</sup>

Finalmente, "la justa causa se acredita mediante explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas en el escrito, que le permitan a los tribunales concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora".<sup>16</sup> "[N]o constituyen justa causa las vaguedades y las excusas o planteamientos estereotipados".<sup>17</sup> Así pues, "[a]l justipreciar las razones ponderadas por una parte, el juzgador debe llevar a cabo un análisis cuidadoso de las explicaciones que demuestren el incumplimiento y de la

---

<sup>12</sup> *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*, pág. 179.

<sup>13</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013).

<sup>14</sup> *García Ramis v. Serrallés*, 144 DPR 651 (1997). Véase, además, *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*, págs. 171.

<sup>15</sup> *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*, pág. 171; *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, pág. 93; *García Ramis v. Serrallés, supra*.

<sup>16</sup> *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*, págs. 171-172.

<sup>17</sup> *Id.*, pág. 172.

evidencia que lo sustentan".<sup>18</sup> No valen "justificaciones genéricas" carentes de detalles.<sup>19</sup>

**B.**

Consistentemente el TSPR ha sostenido "[...] que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse de manera preferente".<sup>20</sup> Así pues, la ausencia de jurisdicción tiene los siguientes efectos: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio.<sup>21</sup> Consecuentemente, si se carece de jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia.<sup>22</sup>

---

<sup>18</sup> *Id.*

<sup>19</sup> *Id.*

<sup>20</sup> *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc*, 200 DPR 254, 268 (2018); *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014); *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 234 (2014); *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012).

<sup>21</sup> *Id.*; *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR 364, 372-373 (2018); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

<sup>22</sup> *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc, supra*, pág. 268.

**C.**

Finalmente, la Regla 83 (B) (1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

...<sup>23</sup>

**-III-**

No hay controversia de que la *Moción Urgente para que se atempere Orden a lo expresado por el Ilustre Tribunal* es una moción de reconsideración<sup>24</sup> y que no se notificó por correo electrónico a la parte recurrida.

Ante ese hecho admitido por el peticionario, su representante legal "certifica" que notificó dicho documento a la abogada del recurrido por correo ordinario. Sin embargo, no establece si dicha notificación se efectuó a la parte adversa entre el 23 de diciembre de 2020 y el 8 de enero de 2021, periodo durante el cual el peticionario tenía que notificar la reconsideración a la parte adversa para poder interrumpir el término para acudir en *certiorari* ante este foro.

A esto hay que añadir que el representante legal del peticionario no proporcionó una explicación clara y detallada de la razón por la cual no puede precisar si notificó la reconsideración a la parte adversa conforme a los parámetros de la Regla 47 de

<sup>23</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1).

<sup>24</sup> "El nombre no hace la cosa". *Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc.*, 202 DPR 842, 880 (2019).



Procedimiento Civil. A nuestro entender, el "cese de la cordialidad entre los abogados de las partes" no es la explicación detallada y fundamentada, adecuadamente acreditada, que justifica la extensión de un término de cumplimiento estricto.

De lo anterior es forzoso concluir, que la moción de reconsideración no interrumpió el término de cumplimiento estricto para presentar un recurso de *certiorari*. Así pues, la resolución recurrida se notificó el **10 de diciembre de 2020**. Conforme a la normativa previamente expuesta, el peticionario tenía 30 días o hasta el **11 de enero de 2021**, para presentar el recurso de *certiorari* correspondiente. Presentado el **11 de febrero de 2021**, el *certiorari* ante nuestra consideración es tardío y carecemos de jurisdicción para atenderlo.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el auto de *certiorari* por falta de jurisdicción, por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones